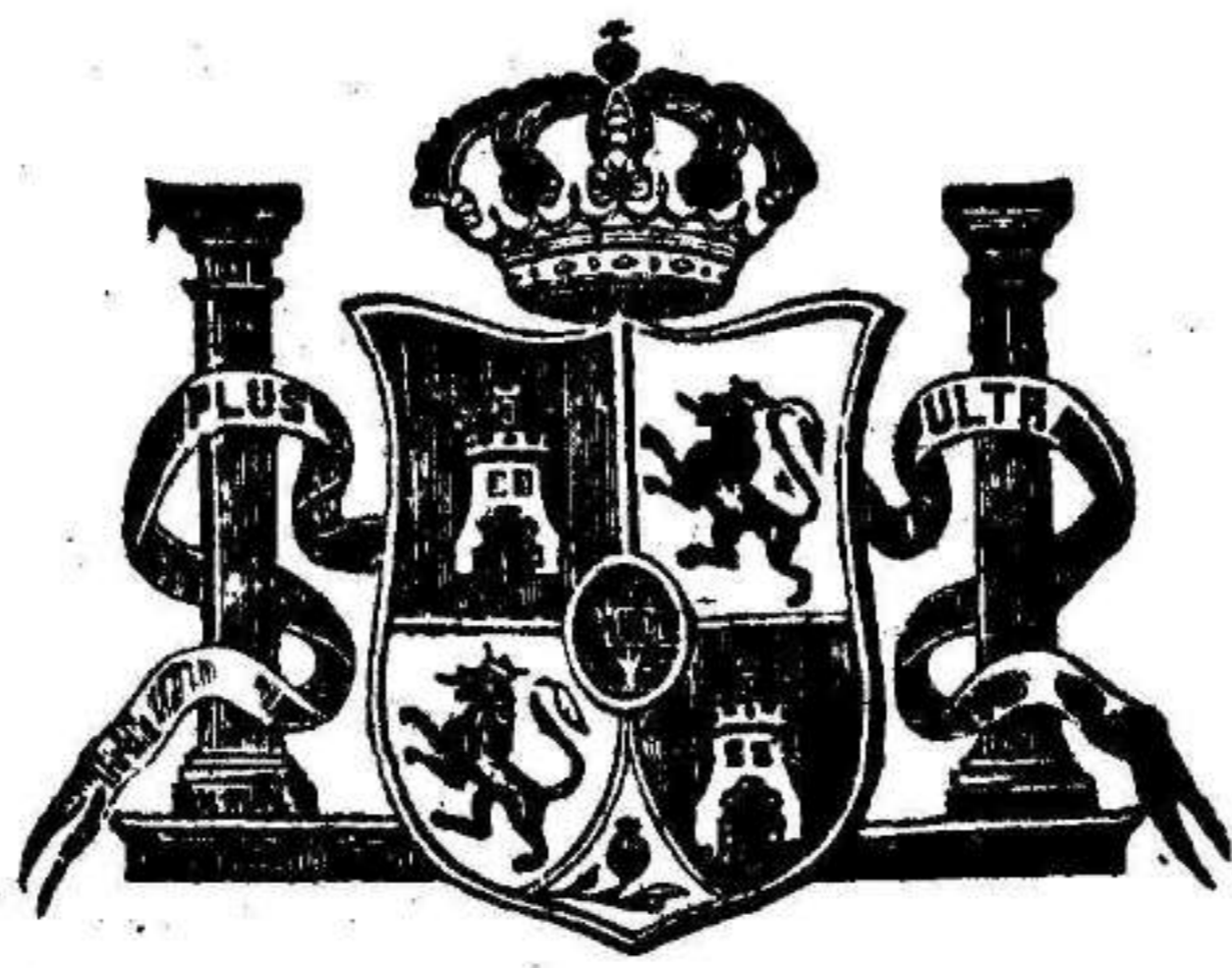


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pta. | | Pta. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia, (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Publicado el reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, aprobado por Real decreto de 11 del corriente:

Considerando que la instrucción general de Sanidad vigente, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último, establece en su art. 91 que los Médicos titulares encargados de prestar asistencia á los enfermos pobres en los términos municipales contratarán sus servicios con los Ayuntamientos sin limitación de plazo:

Considerando que el art. 41 del reglamento orgánico en vigor previene asimismo que los contratos habrán de estipularse en la forma anteriormente marcada, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43 de dicho reglamento:

Considerando que con estos preceptos legales, aconsejados por la equidad y por la justicia, se procura la necesaria y precisa estabilidad para el digno Cuerpo de Médicos titulares, sin que estos procedimientos de perfecta legalidad mermen ni dañen la autonomía de los Municipios, amparando derechos unánimemente reconocidos para regularizar servi-

cios tan importantes y de tan probada competencia:

Considerando que declarada por los preceptos reglamentarios citados la indudable conveniencia y utilidad para los pueblos de sostener los servicios y la asistencia prestada por los Médicos en ejercicio, evitando las complicaciones que pudieran producirse por la variación de este personal, siempre que no existan causas justificadas que así lo exigiesen:

Considerando que declarada la estabilidad y constituido el Cuerpo de Médicos titulares sin limitación de plazo en sus contratos, resulta de perfecta equidad y justicia la confirmación en sus cargos de los que actualmente prestan sus servicios activos á satisfacción de los Ayuntamientos y de los vecinos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en la instrucción general de Sanidad y el reglamento orgánico vigente para pertenecer al Cuerpo nuevamente creado de Médicos titulares:

Considerando que los Ayuntamientos no han de sufrir perjuicio alguno por el reconocimiento de los contratos existentes, manteniéndolos ó ratificándolos con los Médicos en activo que reúnan las condiciones precisas para pertenecer al Cuerpo, evitándose de este modo las perturbaciones que suelen originarse del cambio de personal, muy especialmente tratándose de servicios técnicos y de índole tan determinada como los que afectan á la salud pública; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien reconocer la conveniencia y provechosa necesidad para el mejor servicio, de que se proceda por V. S. con toda urgencia á interesar de los Ayuntamientos el acuerdo altamente

conveniente entre las Corporaciones referidas y los Médicos titulares respectivos para que los contratos estipulados con anterioridad á la instrucción general de Sanidad se consideren por mutuo acuerdo prorrogados sin limitación de tiempo, como se determina para los que en la actualidad hayan de otorgarse en el artículo 41 del Real decreto de 11 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y su reproducción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 24 de Octubre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de bagajes.

Obligatorio para esta Corporación el servicio de bagajes en toda la provincia, á tenor de la ley de 14 de Octubre de 1863 y Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865, 20 de Mayo de 1873 y 13 de Mayo de 1878; consignado para este efecto en el capítulo 2.º, art. 2.º del presupuesto que ha de regir en el año natural ó civil de 1905 el crédito necesario para el expresado servicio, y aprobadas por la Diputación en sesión de 7 del corriente en uso de las facultades que la confieren los artículos 4 y 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; las condiciones que han de servir de base para el otorgamiento del contrato, la Comisión Provincial, en estricto cumplimien-

to de lo que se preceptúa en el párrafo 1.º, art. 98 de su ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó que se proceda á la subasta de bagajes en los Cantones de Palencia, Aguilar de Campoó, Carrión de los Condes, Castrillo de Villavega, Dueñas, Herrera de Río-Pisuerga, Mariagos, Villada y Villodrigo, durante los años de 1905, 1906, 1907 y 1908 al tipo de 7.988 pesetas cada uno y con arreglo á las condiciones generales y particulares que á continuación se expresan, aprobadas por la Asamblea en 7 del corriente.

Condiciones generales.

A. El acto del remate tendrá lugar el día 1.º de Diciembre próximo, á las once del día, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Señor Gobernador civil ó del Vocal de la Permanente en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado Don Manuel Diezquijada Gallo, representante de la Asamblea para toda clase de contratos, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º de la instrucción vigente y en su caso en el 7.º, leyéndose después el art. 17 de la misma, el anuncio de la subasta y el pliego de condiciones aprobadas por la Diputación á virtud de las facultades que la confiere el art. 2.º, respecto á las cuales, y durante el plazo de media hora, que estará abierta la licitación, podrán pedir los concurrentes á la subasta las aclaraciones necesarias sobre las condiciones de ésta, en la inteligencia de que pasado dicho término y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

B. Los licitadores presentarán personalmente ó por medio de un

tercero provisto de poder bastanteadó á su costa por el Abogado del Estado D. Eduardo Junco Martínez (art. 8.º en su caso 9.º y 15 de la instrucción) sus proposiciones extendidas en papel de peseta, á tenor del párrafo 2.º, art. 31 de la ley del Sello y Timbre del Estado, con arreglo al modelo adjunto, y en sobre cerrado que entregarán á la Presidencia dentro de la media hora que establece la regla 3.ª, art. 17.

C. Dentro del referido pliego cerrado, habrá de incluirse la cédula personal del licitador, ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de la Diputación Provincial, en la general de Depósitos ó sus Sucursales, la fianza provisional de 400 pesetas, importe del 5 por 100 de 7.988 á que asciende el servicio, conforme el art. 12 de la instrucción y Real orden de 17 de Octubre de 1900, de cuyo requisito (la fianza provisional), no está exento el actual contratista, aun en el supuesto de que se le adende alguna cantidad, por no hallarse ésta incluida en el presupuesto de la Diputación, según exige el artículo 13 del prelacionado texto legal.

D. En el sobre ó cubierta del pliego se ha de escribir necesariamente, según precepto de la regla 4.ª, art. 17 de la disposición citada, lo que sigue: «Proposición para optar á la subasta de bagajes.»

E. Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos expresados, ó el requisito de la anterior condición, como así también si el licitador está incapacitado para ser contratista por cualquiera de las dos causas que se indican en los seis números del artículo 11 de la instrucción.

F. Una vez adjudicado el remate por la Diputación, única Autoridad que tiene competencia para ello, al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo si hubiera dos ó más proposiciones iguales, regla 11.ª del artículo 17, el contratista está obligado, en el término de diez días, después de requerido al efecto, y se entenderá que lo está, desde el momento en que por el Gobierno de provincia se ejecute el acuerdo, á situar de cualquiera de los modos indicados en el artículo 14 y en la clase de valores que se expresan en el 13 de la instrucción, la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 de la cantidad á que ascienda el remate, bajo la pena de rescisión del contrato, párrafo 5.º, art. 13, y demás responsabilidades presentes en el art. 24, procediéndose en la forma que establece el 36, siempre que se contraiga una parte de dicha fianza para hacer efectivas las resultas ó indemnizaciones que se exijan al rematante, dándose contra los acuerdos los recursos que se determinan en los artículos 20 y 31 de la instrucción.

G. Los documentos de depósitos

provisionales para optar á la subasta serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20 de la instrucción, conservándose los del adjudicatario del servicio, una vez hecho el indispensable aumento del 10 por 100 exigido como minimum en el artículo 12, en la Caja donde se hubiese constituido, hasta la terminación del contrato, y una vez que acredite que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, presentando el talón correspondiente en dicho acto, y cuantas veces tenga que percibir cualquiera cantidad, justificando además que no existen reclamaciones contra el rematante en los diversos Cantones de la provincia, para cuyo efecto se insertarán los correspondientes anuncios en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que los perjudicados acudan directamente á la Diputación en el plazo de diez días, acompañando á la instancia las pruebas documentales de sus derechos.

H. Si al finalizar el contrato no se hubiere celebrado nueva subasta ó resultaran desiertas las intentadas se entenderá prorrogado el anterior hasta tanto que se realice otro nuevo, mediante subasta ó se obtenga del Ministerio de la Gobernación la excepción á que se refiere el art. 41 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, á tenor de la Real orden de 27 de Febrero de 1904.

I. Por convenio de las partes contratantes ó de sus representantes legalmente autorizados con poder bastante, que se hará constar en el expediente de su razón, y por medio de acta de comparecencia extendida por el Secretario de la Diputación, podrá prorrogarse este contrato siempre que el contratista no haya sido corregido ni multado por cualquiera infracción legal, ni existan reclamaciones fundadas por el incumplimiento del servicio, rigiendo el precio que sirvió de base para la adjudicación primitiva, que por ningún concepto podrá sufrir aumento, cualesquiera que sean las circunstancias del servicio, ni dará lugar tampoco á indemnizaciones, siendo de cargo del rematante el pago de los gastos de papel del sello que se necesite para la prórroga, que de estimarse, la acordará la Diputación Provincial en las sesiones ordinarias del mes de Octubre.

J. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referente al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, nulidad del mismo, é indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de agotada la vía gubernativa con la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

K. El servicio de bagajes se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente, no podrá pedirse por el contratista

la rescisión, alteración del precio, cualesquiera que sean las circunstancias que medien, incluso el caso fortuito y el de no verificarse los pagos en los plazos estipulados, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante conceden los artículos 13 en su párrafo 5.º, 24, 32, 33, 34, 36 inciso 2.º y 38.

L. No excediendo el importe del contrato de 10.000 pesetas, no es obligatorio elevar á escritura pública el remate (art. 22 de la instrucción) á menos que el Secretario de la Diputación por un accidente imprevisto, estuviere imposibilitado de asistir personalmente á la subasta (párrafo 3.º, art. 6.º de la instrucción) en cuyo caso intervendría el Notario de la Corporación, siendo de cuenta del adjudicatario, á tenor de la regla 8.ª, artículo 8.º y del 23, los gastos que se originen con tal motivo, los de la formalización del contrato y de la inserción del anuncio y pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL.

Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes.

1.ª El contratista quedará obligado: 1.º A hacer el servicio hasta las estaciones de los ferrocarriles, cuando se le requiera en forma por la Autoridad superior de la provincia ó por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma: 2.º A facilitar á las clases militares, entre las que se hallan comprendidos los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que constituyen la Comisión encargada de levantar los planos del Manual y Mapa itinerario militar (Real orden de 19 de Octubre de 1900), los bagajes que la Autoridad local reclame por medio de nota firmada, y en la que expresará el número y clase de caballerías ó carros que han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, pueblos de donde éstos proceden, pase ó pasaporte y Autoridad por quien ha sido expedido, número y fecha de sus papeletas, y siempre que en tales documentos conste que tienen derecho á este auxilio: 3.º A prestarlos á los Guardias civiles y sus familias, cuando por causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, y además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular: 4.º A facilitar bagajes á los pobres sexagenarios, enfermos, niños y jóvenes que no excedan de 14 años, presos é impedidos que lleven orden expresa del Gobernador de la provincia respectiva ó de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones siguientes: A. Que se declare de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir á pie los que no sean sexagenarios ó menores de 14 años, cuyas circunstancias se harán constar en el pasaporte, carta ó guía, cédula, ó por medio de certificación facultativa visada y sellada con el de la Autoridad pom-

petente, resolviéndose las dudas, quejas y reclamaciones que con este motivo se produzcan por la Comisión ó su Vicepresidente, si no estuviera reunida: B. Que estén provistos de cédula personal con arreglo á la instrucción respectiva, en la que se establecen excepciones en favor de los pobres de solemnidad y menores de 14 años: C. Que se dirijan al pueblo de su naturaleza ó vecindad, á baños ú hospitales, á cumplir condena ó á disposición de otras Autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que un enfermo pobre é impedido, niño, mujer, etc., tiene derecho á bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciese acreedor á este auxilio, no se acreditará sin que presente nota del Facultativo del pueblo en que tenga lugar el accidente ó caso imprevisto: 5.º Sin perjuicio de que el Estado tiene obligación de conducir á los presos y penados por los trenes de las vías férreas, así como las armas, efectos y cuerpos de los delitos, sin embargo, cuando estos servicios no puedan verificarse por causas independientes de las Autoridades, será cargo del contratista el realizarlos por su cuenta y riesgo, dejándole expedita la acción consiguiente para que pueda reclamar del Ministerio respectivo el importe de la conducción, que en ningún caso abonará la Diputación Provincial, cualquiera que sean las circunstancias.

2.ª El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cuota que le corresponda según el contrato, sin que pueda reclamar intereses de demora á razón del 5 por 100 anual hasta que transcurran dos meses más, conforme al art. 38 de la instrucción.

3.ª Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partes alícuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos donde existan los Cantones, remitan á la Comisión Provincial, terminado que sea el trimestre, nota documentada de las reclamaciones que se hubieren presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez transcurrido aquél (el trimestre) y diez días más sin haber participado cosa alguna á la Comisión Provincial, se entiende que no existe y se procederá al pago de lo convenido, siempre que presente el talón de haber satisfecho la contribución industrial.

4.ª Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que éste reclame y la cooperación de su Autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante tener en los Cantones los carros y caballerías que se necesiten para el cumplimiento del mismo.

5.ª Cuando se retrase éste en algún Cantón, por no tener el contratista representante en el mismo ni el número de caballerías ó carros

para realizar el compromiso en las condiciones que se pidan ó por cualquiera otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde supla las deficiencias con carros, vehículos ó caballerías buscadas por el mismo, abonará el adjudicatario á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6.ª Si en los pueblos que no sean cabezas de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla 1.ª de las condiciones especiales, cuidará la Autoridad respectiva de suministrarles, teniendo derecho los dueños de carros ó caballerías empleados en el servicio á cobrar del contratista trece céntimos de peseta por kilometro y caballería menor, dieciocho por mayor y treinta por carro, pagándosele el viaje de cargado, ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribución que den los militares con arreglo á instrucción. En el caso de no verificarse el pago en el término de tercero día, los Alcaldes podrán hacerlo por la vía gubernativa de apremio contra los bienes del contratista, ó pedirán por medio de oficio documentado, dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación, que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7.ª Si el contratista tuviere necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías, para prestar el servicio, puede dirigirse á esta Diputación para que exija el abono de la cantidad que corresponda pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la extralimitación, quedando obligado á satisfacer á dichas provincias ó contratistas los servicios que de éstos y aquéllos reciba al mismo precio que á él paguen los suyos.

8.ª Las faltas que se cometan por el contratista podrán ser corregidas gubernativamente por la Diputación Provincial con la multa de 50 á 100 pesetas, según su gravedad, independientemente de las correcciones que el Gobierno de provincia en uso de sus facultades le impongan por el incumplimiento de las leyes que regulan el servicio de que se trata, dándose contra los acuerdos y providencias el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

9.ª Es obligación del contratista conducir á los que disfruten del beneficio del bagaje hasta el último Cantón de la provincia, ó sea hasta el primero de los inmediatos. Desde el momento en que por su culpa quedan abandonados en cualquiera estación ó pueblo de la provincia los que se hallen comprendidos en el párrafo 4.º de la regla 1.ª, los Alcaldes dispondrán que se les facilite los bagajes y cuantos auxilios sean necesarios, remitiendo la cuenta justificativa á la Diputación para su abono con cargo á la cantidad que había de percibir de los fondos provinciales el adjudicatario del servicio,

quien incurrirá además por este abuso en la multa que se determina en la regla 8.ª

Palencia 29 de Octubre de 1904.
—El Vicepresidente de la Comisión Provincial, Emilio Pérez Juárez.—
El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones fijadas por la Diputación para la contratación del servicio de bagajes, en todos los Cantones de la provincia, durante los años de 1905, 1906, 1907 y 1908 se compromete á facilitarlos por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente ó de su apoderado en legal forma).

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil y en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 del reglamento vigente de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.768, para la mina de cobre y otros titulada «Casualidad», demarcada con treinta y cinco pertenencias en el término municipal de Triollo, disponiendo se expida el título de propiedad al interesado D. Rafael Martínez Sausano dentro del plazo que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 21 de Octubre de 1904.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Ramón Alonso.

Por decreto del Sr. Gobernador civil y en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 del reglamento vigente de Minas, se ha aprobado el expediente de registro núm. 1.882, para la mina de calamina titulada «San Alberto», demarcada con setenta y dos pertenencias en el término municipal de Alba de los Cardaños, disponiendo se expida el título de propiedad al interesado D. Venancio Gurpegui, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 21 de Octubre de 1904.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Ramón Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Se hallan terminados en esta Municipalidad los repartimientos rústico y pecuario, listas de edificios y solares y la matrícula de subsidio é industrial, operaciones todas para el próximo año usual de 1905, quedando expuestas al público dichas operaciones en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho y diez días respectivamente, para su examen y reclamación que proceda.

Villadiezma 15 de Octubre de 1904.
—El Alcalde, Hilario de los Ríos.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el tercer trimestre del corriente año, con expresión de los gastos de transporte de los minerales y el precio en venta de los mismos, y el extraído en el citado período y sumas que sus dueños deben de abonar por el importe del 3 por 100 de producto bruto.

| Número de la carpeta registro. | Número del expediente. | NOMBRES DE LAS MINAS. | NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS. | TÉRMINO MUNICIPAL donde radican. | CLASE DEL MINERAL. | Gastos de transporte de los minerales. Pesetas Cts. | Precio en venta de los mismos. Pesetas Cts. | Cantidad del mineral extraído. | Precio del quintal métrico. Pesetas Cts. | Valor íntegro. Pesetas Cts. | TOTAL 3 por 100. Pesetas Cts. |
|--------------------------------|------------------------|-----------------------|---|----------------------------------|--------------------|---|---|--------------------------------|--|-----------------------------|-------------------------------|
| 97 | 172 | Esperanza... | Sociedad anónima Minas de Triollo..... | Triollo..... | Calamina.... | » » | » » | 1291 30 | 1 » | 1291 30 | 38 73 |
| 98 | 412 | San Millán... | | | | | | | 00 00 | 00 00 | 00 00 |
| 100 | 456 | Cármen..... | D. Ramón González Fernández..... | Brañosera..... | Zinc..... | 00 00 | 00 00 | 00 | 00 00 | 4000 » | 120 » |
| 115 | 550 | Asunción.... | Recaredo Uhagón y D.ª Francisca Moreno..... | Vañes..... | Cobre..... | » » | » » | 500 » | 8 » | 5291 30 | 158 73 |
| 77 | 298 | La Flor..... | | | | | | 1791 30 | » | | |

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 del vigente reglamento provisional para la administración sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900 se anuncia al público con las modificaciones introducidas por el Ingeniero Jefe de Minas, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas.
Palencia 27 de Octubre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ANUNCIO.

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 22 del vigente reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, se requiere por medio del presente á los Señores que á continuación se expresan, para que en el plazo de quince días que señala el referido artículo, hagan el pago de los recibos con que figuran en descubierto por el cánón de superficie de minas, más los recargos de apremio á que tengan derecho los Agentes ejecutivos instructores de los mismos, pues en caso contrario esta dependencia procederá á la tramitación del expediente de caducidad con arreglo á las disposiciones reglamentarias, contra las minas siguientes:

| NOMBRES DE LOS INTERESADOS. | Su vecindad. | NOMBRE DE LAS MINAS. |
|----------------------------------|--------------|--------------------------|
| D. Narciso Tomás Almarcegui..... | Santander... | Patrocinio. |
| El mismo | Idem | Estefanía. |
| El mismo | Idem | Rosa. |
| El mismo | Idem | Ampliación á Patrocinio. |
| El mismo | Idem | Cármén. |
| El mismo | Idem | Irene. |
| Manuel Lobo..... | Madrid..... | Santo Tomás. |

Palencia 29 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas y Díaz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Formado por duplicado el repartimiento de la contribución territorial rústica y pecuaria y la matrícula industrial para el próximo año de 1905, se hallan ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento al público por término de quince y diez días respectivamente, con el objeto de que pueda enterarse cualquiera persona y formular durante dicho plazo las reclamaciones que consideren ser perjudiciales.

Brañosa 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pedro Bejo.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

El repartimiento de la contribución de rústica y pecuaria formado por la Junta pericial para el año de 1905 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan exa-

minarle y hacer las reclamaciones que estimen justas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Celada de Robledo 22 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Eduardo Merino.—D. S. O., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Vañes.

Terminados los repartimientos de territorial, rústico, pecuario y urbano, como igualmente la matrícula de industrial para el año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Vañes 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Fermín Gómez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUENAVISTA.

Don Francisco Fernández Merino, Alcalde constitucional de Buenavista y su Barrio.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en junto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán, durante los próximos años de 1905 á 1907 inclusive, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 de Noviembre, de dos á cuatro de la tarde, bajo el tipo total de 2.254 pesetas 69 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y los precios de venta que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto por cada un año.

| ESPECIES. | Derechos del Tesoro. — Pesetas. | Recargo transitorio. — Pesetas. | Su 5 por 100 de cobranza y conducción. — Pesetas. | Recargo municipal del 100 por 100. — Pesetas. | TOTAL de cada ramo. — Pesetas. | Corresponde al casco y radio — Pesetas. |
|----------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|---|---|--------------------------------------|---|
| Carnes de todas clases.. | 327 | 32 70 | 9 81 | 327 | 696 51 | 696 51 |
| Líquidos. | 426 | 42 60 | 12 78 | 426 | 907 38 | 907 38 |
| Alcoholes y aguardientes.. . . . | 148 25 | 14 82 | 4 44 | 148 25 | 315 76 | 315 76 |
| Sal común.. | 296 50 | 29 65 | 8 89 | 296 50 | 335 04 | 335 04 |
| TOTALES. | 1197 75 | 119 77 | 35 92 | 901 25 | 2254 69 | 2254 69 |

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el vigente reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del valor del remate ó persona responsable á juicio del Ayuntamiento.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo y acepten los precios de venta estipulados, conceptuándose como mejoras las que señala el reglamento del impuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Buenavista 26 de Octubre de 1904.—Francisco Fernández.—Por su mandato, Agustín, Martín.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Don Fidel Pastor Diez, Alcalde constitucional de Revenga.

Hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento de rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo tiempo pueden los interesados examinarle y presentar en su caso las reclamaciones que juzguen oportunas.

Revenga 21 de Octubre de 1904.—Fidel Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Vergaño.

Terminados por la Junta pericial y Ayuntamiento de este distrito los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, así como el de urbano para el año de 1905, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle cuantas personas lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean conducentes á su derecho, pues pasado dicho término no serán atendidas por extemporáneas.

Vergaño 20 de Octubre de 1904.—

El Alcalde, Julian Diez.—El Secretario, Benito Diez.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares, como igualmente el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año de 1905, quedan expuestos dichos documentos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden hacer los interesados las reclamaciones que les convenga.

Prádanos de Ojeda 21 de Octubre

de 1904.—El Alcalde, Mariano Santa María.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su examen por los contribuyentes á fin de que puedan reclamar sobre defectos de los que enumera el párrafo 2.º del art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, si los hubiere.

Frómista 25 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Gregorio del Hoyo.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días conforme previene el art. 106 del reglamento de industrial de 28 de Mayo de 1896, la matrícula de subsidio industrial que ha de regir en el próximo año de 1905, á fin de que los individuos comprendidos en la misma puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimaren justas, pues pasado dicho término no se oirá ninguna por legales que sean.

Osornillo 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Cándido Martín.—El Secretario, Laurentino Ortega.